

## Modifican el Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 179-2000-EF-10

Lima, 12 de diciembre de 2000

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 108-2000, se creó el "Programa de Consolidación del Sistema Financiero", destinado a facilitar la reorganización societaria de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero nacional;

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 3 de la referida norma legal, por Resolución Ministerial Nº 174-2000-EF se aprobó el Reglamento Operativo del Programa en mención, siendo necesario efectuar algunas modificaciones a su articulado;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo y en el Artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 108-2000;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Sustituir el texto de los Artículos 2, inciso a., 8, 10 y 13 del Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por Resolución Ministerial Nº 174-2000-EF, por los textos que constan en el Anexo de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas

### ANEXO DE LA RESOLUCION MINISTERIAL Nº 179-2000-EF/10

#### REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

**Artículo 2.-** Para efectos del presente Reglamento, considérense las siguientes definiciones:

a. Bonos: Bonos D.U. Nº 108-2000 cuyas características fueron establecidas en el Decreto Supremo Nº 137-2000-EF.

(...)

**Artículo 8.-** El monto resultante de la valorización a que hace referencia el artículo precedente determinará el valor de venta o de intercambio de las acciones de la IFI a transferir, según corresponda. Si el valor de venta o de intercambio resulta positivo, la IFI adquirente deberá pagar dicho valor en los términos establecidos en el acuerdo marco. En caso resultase negativo, la IFI adquirente recibirá recursos provenientes del Fondo, según lo señalado en el Artículo 10, hasta por un monto total equivalente a 1.5 veces el patrimonio contable de la IFI a transferir. Este límite podrá extenderse excepcionalmente hasta 3 veces dicho patrimonio previa autorización del Ministerio, contando con la opinión favorable de la Superintendencia. El mencionado resultado negativo podrá exceder en 10% el valor determinado por la sociedad de auditoría externa siempre que cuente con autorización del Ministerio previa opinión favorable de la Superintendencia.

Para efectos de lo señalado en este artículo se considerará el patrimonio contable de los estados financieros correspondientes a los meses de setiembre y diciembre de 2000 y febrero de 2001, según corresponda, previos a la fecha de presentación de la solicitud señalada en el Artículo 5 precedente.

**Artículo 10.-** En el marco de la Ley General, el Fondo facilitará la adquisición de la IFI tranferente mediante el otorgamiento de recursos provenientes de la línea de créditos otorgada por el Ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 108-2000 y en el Decreto Supremo Nº 138-2000-EF.

**Artículo 13.-** Las valorizaciones realizadas conforme a la presente norma serán remitidas a la Superintendencia dentro de los 15 días calendario posteriores a su realización.